

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Mario de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Manuel Torrecilla, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á Don Manuel Ruiz de Higuero, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á Don

Vicente Lozana, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á Don Rufo de Negro, Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Algunas solicitudes elevadas á este Ministerio á nombre de varias sociedades mineras, demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que exigen su letra y espíritu. En esta atención y á fin de facilitar la pronta y acertada aplicación de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias:

1.ª Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurren al otorgamiento de la escritura en que se constituyen con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia, sino que basta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autorizado al efecto en Junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos con que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el día.

2.ª Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los expedientes para la concesion de otros, pero que á la vez abracen á todas con las acciones

emitidas, pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del art. 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna expresion de las minas poseídas y de las solicitadas, y con la obligacion de dar parte á los Gobernadores y adiccionar convenientemente la escritura conforme vayan obteniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compra,

3.ª Las sociedades mineras de investigacion que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no están obligadas á constituirse segun la nueva legislacion, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado art. 24 de la ley.

4.ª Las sociedades existentes que al constituirse, segun la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones, pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las extenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el art. 15.

5.ª Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la legislacion de 1825 consisten en testimonios de los mismos expedientes que segun la diferente práctica en las antiguas Inspecciones y en los Gobiernos civiles se han formado, unas veces de copia literal de todo el expediente y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad. En su virtud para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.º de la ley respecto á que en la escritura se copie integro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislacion de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad.

6.ª El plazo que á los Gobernadores señala el artículo 9.º de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades, igualmente que el que emplee el Ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el art. 24. á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Llanes para procesar á D. Luis Trespalacios, Alcalde de Peñamellera, por suponersele haber cometido abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Llanes, para procesar al Alcalde de Peñamellera D. Luis Trespalacios.

Resulta que formada causa al mencionado Alcalde por ciertos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, declararon varias personas, y entre ellas los párrocos de Ruenes y Allés; aparece de estas declaraciones que el martes de Carnaval de 1857 algunos jóvenes de Allés llevaron á Ruenes un figuron llamado en el pósito de la Iglesia parroquial; pero sorprendidos por algunos jóvenes de este pueblo, les obligaron á cargar con el figuron y llevarle á aquel sin causarle daño alguno; que el miércoles de Ceniza de 1858 apareció en el mismo sitio otro figuron que destruyeron los muchachos; que el sábado Santo volvieron algunos jóvenes de Allés llevando otro entre ellos llamado Pascuilla y habiendo sido sorprendidos, fueron encerrados en una bodega por varios vecinos de Ruenes, dándoles algunos latigazos; que en la romería de Ruenes, que se celebra el 15 de Agosto se presentaron bastantes hombres de Allés armados con garrotes, y principiaron á meter algazara y á dar voces de ¡viva Allés y muera Ruenes! que esto produjo cierta agitacion que hubiera ocasionado malos resultados á no haber intervenido el Cura de Ruenes, quien con sus amonestaciones consiguió restablecer la calma; que al retirarse los vecinos de Allés á su pueblo destruyeron los portillos y paseras y algun fruto de maiz, que el Alcalde de Peñamellera estuvo la tarde del 15 en casa del expresado Cura, y tanto á uno como á otro, les llamó la atencion que hubiese concurrido tanta gente de

Allés, por lo cual rogó al Alcalde se quedase allí, á lo que no quiso acceder; que despues le invitó para que adoptase alguna providencia; pero siempre se escusó diciendo, unas veces que no tenia Escribano, otras que las ocupaciones municipales no le permitian atender á aquel negocio, y por último, que las ocurrencias del 15 eran cosas de muchachos; que es tal la animosidad que existe entre los vecinos de Allés y Ruenes que cuando transita alguno de estos por aquel pueblo, es apedreado por los muchachos sin que se ponga remedio á ello, habiendo llegado el exceso hasta maltratar y herir á dos hermanos el 8 de Setiembre de 1858, por cuyo hecho mandó el Alcalde poner presos á los presuntos autores de este hecho, pero dejándolos inmediatamente en libertad, que el 19 del mismo mes tambien concurren al Santuario de Nuestra Señora del Monte muchos de Allés armados de garrotes como el 15 de Agosto, apaciguando el tumulto el Párroco de Allés, sin que ocurriese desgracia ninguna; por último, que el Alcalde habia prohibido al Cirujano que reconociese á Josefa Guerrero, que fué maltratada por los de Allés.

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Trespacios por abusos de Autoridad, por no haber adoptado las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, para lo cual se instruyó pieza separada, procediéndose libremente por no haber formado las correspondientes diligencias judiciales en averiguacion de los excesos denunciados.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien alegó para exculpase que todos los hechos que se han presentado están abultados y carecen de importancia reducidos como están á cosas de muchachos, en apoyo de ello presentó copia de un oficio del Regidor de Caravés su fecha 18 de Agosto, en que le decia que el 15 no habia pasado nada digno de poner en su conocimiento, porque si bien era cierto hubo algunos vivas á Allés y á la danza, el Párroco puso orden; que no hubo quien se opusiese á las amonestaciones que como autoridad él les hizo, deshaciéndose la danza y marchándose cada cual á su casa; otro del Teniente primero de Alcalde de Peñamellera participando al Alcalde que no habia ocurrido nada notable en el santuario del monte, y despues de la procesion estuvieron jugando juntos varios jóvenes de Allés, de Ruenes y de otros pueblos sin el menor disgusto; por último un bando del Alcalde previniendo á los pedáneos y en su consecuencia á los Celadores de los pueblos, que si alguno diese voces en la reunion que iba á celebrarse en el monte de viva ó muera, levantase la mano ó insultase á otro, seria castigado como sedicioso. Este bando aparece publicado.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion:

Visto el art. 73, párrafo 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente segun la cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 500 del Código penal en que se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion que deba dispensárseles segun las leyes y reglamentos:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto no estuvo el Alcalde de Peñamellera el dia 15 de Agosto en la romeria de Ruenes lo verificó en su representacion un Regidor de Ayuntamiento, quien en union con el Cura párroco contribuyó á que no se turbase el orden en la fiesta:

2.º Que para la de Nuestra Señora del Monte publicó un bando haciendo las prevenciones indispensables para evitar cualquier conflicto, y además estuvo el primer Teniente Alcalde comisionado al efecto, sin que tampoco ocurriese el menor disgusto en la reunion:

3.º Que no puede ser responsable de las ocurrencias que tuvieron lugar en los años de 1857 y 1858:

4.º Que bajo estos supuestos no puede decirse que el Alcalde haya retardado ó negado á sus administrados la proteccion que debia dispensarles, toda vez que adoptó con tiempo las disposiciones necesarias para que se conservase el orden, y atendió, en cuanto estuvo á su alcance á la seguridad personal de los particulares:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1859, en los autos de ejecucion de la sentencia de revista que el 14 de Octubre de 1857 recayó en pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una Don Antonio Ozores, y de la otra D. Benito Amor Labrada, sobre que relevándose á este se discerniera á aquel la tutela y curaduria de sus sobrinos D. Adolfo y Doña Pilar Torrado; autos que ante Nos, penden por recurso de casacion admitido contra la sentencia que la Sala primera de dicha Audiencia pronunció en 20 de Enero de 1853:

Resultando que por consecuencia del indicado fallo de revista, y á solicitud de D. Antonio Ozores, que obtuvo la ejecutoria, estimando en todas sus partes lo que pedia, decretó el Juez de primera instancia de la Coruña que D. Benito Amor Labrada entregase á Ozores la persona de D. Adolfo y cuanto pertenecia á los menores, y que reconociéndole por su principal como curador, no se entendieran los administradores con ningun otro que co. él en lo relativo á las administraciones de los bienes de los pupilos que hasta entonces habian desempeñado, sin perjuicio de que D. Benito Amor Labrada rindiese á su sucesor las cuentas prevenidas:

Resultando que al procederse á cumplir esta providencia, el menor Don Adolfo Torrado, mayor de 14 años, y D. Benito Amor Labrada, que se dice su curador, propusieron declinatoria en el Juzgado de primera instancia de la Coruña exponiendo: que conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y á la doctrina que este Tribunal Supremo consignó en decision de competencia del 11 de Setiembre de 1857, corresponde conocer de las nuevas cuestiones que ha promovido D. Antonio Ozores al Juzgado de primera instancia de Santiago, como que están en

el la vecindad de las personas, puntos en que las cosas se habian sitas, los antecedentes relativos á la fuga de Doña Pilar Torrado de la casa de Amor Labrada que fué su tutor, y el lugar en que este administró todo el caudal de los menores, lo cual es claro que determina la incompetencia del Juzgado de primera instancia de la Coruña:

Resultando que Ozores, al impugnar la declinatoria en virtud del traslado que se le habia conferido, alegó: que faltaba personalidad en los que la proponian, supuesto que vencido Amor Labrada en la cuestion de la curaduria, cesando desde entonces sus facultades respecto á los menores, no podia don Adolfo presentarse en juicio por si solo, sin que este defecto pudiera subsanarse con la intervencion de aquel: que por otra parte limitadas las cuestiones actuales á que se cumpliera lo juzgado, para lo cual no podia menos de ser competente el Juez que habia conocido del pleito, apareció que la personalidad de Amor Labrada, su vecindad y la del menor eran circunstancias extrañas al punto de que se trataba: que las aspiraciones de Amor Labrada se dirigian á eludir la ejecutoria, supuesto que su dependiente contestó que residia en su casa de la parroquia de Santa Eulalia de Cira, de donde era vecino, cuando fueron á notificarle en Santiago lo que habia decretado el Juez de primera instancia de la Coruña: que habiéndole reservado sus derechos á D. Adolfo en la ejecutoria, podia ejercitarlos con las formalidades debidas en juicio distinto si le convenia, y en el vendria al caso la cuestion jurisdiccional que ahora habia promovido ilegalmente; y que tratándose, no solo de los intereses del menor, sino tambien de los de su hermana Doña Pilar, no podia interrumpirse el cumplimiento de providencias dictadas en interés comun por la disidencia de D. Adolfo; y concluyó Ozores solicitando que no se estimase la pretension de su sobrino y Amor Labrada:

Resultando que llamados los autos con citacion de las partes, en sentencia del 5 de Diciembre de 1857 declaró el Juez de primera instancia de la Coruña que no habia lugar á la declinatoria propuesta por D. Adolfo Torrado y don Benito Amor Labrada, fundándose en lo que Ozores habia expuesto, y en que segun era notorio la testamentaria de Doña Carmen Ozores, madre de los menores, que habia sido vecina y fallecido en dicha ciudad, y los antecedentes de la tutela que principiaron á solicitud de Amor Labrada como abacea de la testadora, radicaban en el Juzgado de primera instancia de la Coruña:

Resultando que D. Adolfo y Amor Labrada apelaron de esta sentencia; y sustanciada la segunda instancia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña pronunció sentencia en 20 de Enero de 1858 confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo, suponiendo que infringia la ley 16, título 22, Partida 3.ª; el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina que establece la expresada decision de este Tribunal supremo, interpusieron el menor y D. Benito Amor Labrada el recurso de casacion pendiente:

Vistos, siendo ponente el Ministro, D. Eduardo Elio:

Considerando que el estado de las diligencias en que los recurrentes propusieron la excepcion de incompetencia fué el de ejecucion de sentencia pronunciada el 14 de Octubre de 1857 en pleito que se habia sustanciado con arreglo á las leyes recopiladas, como que D. Antonio Ozores obtuvo la ejecutoria en tercera instancia:

Considerando que al ejecutarse esta sentencia de revista procede, segun el art. 3.º del decreto de 15 de Octubre de 1855, que la via ejecutiva se tramite conforme á dichas leyes,

por que la ejecucion de la sentencia es continuacion del pleito y no otro nuevo, y no han pedido los litigantes, todos de comun acuerdo, que se sustancie segun la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por otra parte que por el hecho de haber salido a coadyuvar la intencion de Amor Labrada, que fué su tutor, con la tercera que ha promovido en la via ejecutiva, se presume que D. Adolfo Torrado se ofreció y sujetó á las leyes que hasta entonces habian venido rigiendo el procedimiento del pleito en que se dictó la sentencia de cuya ejecucion se trata, entendiéndose que renunció el derecho que podia tener para litigar separadamente:

Y considerando, finalmente, que supuesto no es lícito á nadie usar de recursos que la ley no hubiere establecido, es evidente que bajo ningun concepto pudo quedar expedito á los recurrentes el uso del recurso del art. 114 de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque segun esta todavia fuese procedente en el estado de las diligencias, porque sus disposiciones no son aplicables al caso, y es sabido que ninguna recopilada dió el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que decidian cuestiones de competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Adolfo Torrado y D. Benito Amor Labrada, y mandamos devolver los autos á la Audiencia de la Coruña para que se proceda con arreglo á derecho, alzándose y entregándose el depósito á los interesados.

Asi por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Ubuina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Seretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Noviembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Noviembre de 1859, en la causa seguida á D. Francisco Larondo y á varios individuos del cuerpo de carabineros por haberse tratado de introducir fraudulentamente en la ciudad de Cadiz 16 sacas de bacalao con peso de 120 quintales; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el ministerio fiscal contra el auto definitivo del Juzgado de Hacienda de dicha ciudad.

Resultando que á consecuencia de parte que dió el fiel de consumos de la puerta de Sevilla de haberse tratado de cometer el referido fraude, instruyó la Administracion principal de la Aduana el oportuno expediente, y por su resultado, despues de hecho el aforo del género aprehendido y de venderlo, á causa de su mal estado, en la cantidad de 14.600 rs., se declaró el comiso con un recargo igual á su valor en venta, mandando pasar las diligencias al Juzgado de Hacienda para el esclarecimiento de los hechos.

percepcion en su caso de dicho recargo de Don Francisco Larrondo, que fué el corredor de comercio que presentó dicho género al despacho, y exigir además la responsabilidad que resultase contra los carabineros de servicio en aquel día: *ob nul= 0281 ob nul=*

Resultando que puesta la precedente resolución en conocimiento de la Direccion general de Aduanas, fué aprobada por esta en 16 de Julio de 1858, pero sin el recargo expresado, habida consideración á las razones que se adujeron:

Resultando que el Juzgado de Hacienda procedió á instruir el correspondiente sumario, el cual terminado, presentó Larrondo un escrito, manifestando no haber podido hallar al dueño de las 16 seras de bacalao que le habia dado el encargo de despacharlas y el Conduce diciéndole, que la declaracion de ellas estaba en la Aduana; hallándose por lo tanto en el compromiso de abonar los derechos á la Hacienda y además las costas causadas; y deseoso de evitar que estas se aumentasen, cuando no tenía contra quien repetir, solicitaba que con arreglo al art. 85 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se sobreyera en las actuaciones, pronunciándose la sentencia que correspondiese, previa calificación por el ministerio fiscal del delito y de la pena, teniéndose presente lo determinado por la Direccion general de Aduanas:

Resultando que, oido el Promotor fiscal de Hacienda, formuló su acusacion contra los procesados, y habiéndose conformado Larrondo con ella, pronunció su definitivo el Juez de Hacienda en 4 de Noviembre del mismo año, ratificando el comiso de los 120 quintales de bacalao y condenando á Don Francisco Larrondo al pago á la Hacienda pública del derecho intentado defraudar, que ascendia á 5.088 rs. vn. y en todas las costas procesales y gastos del juicio; fallo que por auto de 10 del expresado mes fué declarado consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, mandándose llevar á efecto y que con arreglo al art. 86 del citado Real decreto se remitiera el proceso original al Fiscal de la Audiencia de Sevilla para los efectos prevenidos en el mismo Real decreto:

Resultando que dicho Fiscal en 24 de Enero del presente año interpuso contra el referido fallo recurso de casacion por conceptuar infringido el art. 27 del predicho y Real decreto y faltándose á lo dispuesto en el 31 del mismo; recurso que admitió la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por auto de 5 de Mayo último, previo otro de esta Sala de 11 de Abril mandando proveyera sobre su admision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el Real decreto de 20 de Junio de 1852 introduciendo el recurso de casacion en las causas de contrabando y defraudacion, lo estableció así contra los fallos del inferior que causen ejecutoria, como contra los del Tribunal superior; y al paso que circunscribió y limitó el derecho de entablar los primeros á los Fiscales de las

Audiencias, ninguna otra regla ni disposicion especial contiene para interponerlos, sustanciarlos y decidirlos, debiéndose por lo tanto entender sujetos unos y otros á los términos, condiciones, tramites y Jueces que determina el capítulo 4.º del citado Real decreto:

Considerando que en tal concepto, esta Sala, en su auto de 11 de Abril, al mandar que la primera de la Audiencia de Sevilla proveyese sobre la admision del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, la recordó, para su caso, los artículos 68, 99, 109 y 101, que habia declarado ser inaplicables á la cuestion:

Considerando que el término de 10 dias, dentro del cual debe interponerse el recurso de casacion, conforme á lo prescrito en el artículo 97 del referido Real decreto, es fatal, sin que el ministerio fiscal pueda pretender otro mayor, como privilegio, en perjuicio del reo:

Considerando que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, teniendo en su poder la causa, dejó trascurrir mucho mas del término fijado por la ley para interponer el recurso de casacion, no habiéndolo verificado hasta el 24 de Enero del corriente año:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del mismo, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Fernando Calderon y Collantes. = Joaquin de Palma y Vintesa.

Publicacion = Leida Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Exmo e Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Noviembre de 1859. = José Calatrabeno.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

En la condicion 2.ª de las publicadas por esta oficina en el Boletín oficial extraordinario número 152, correspondiente al día 2 del corriente para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital se ha padecido la equivocacion material de designar la cantidad de doscientos sesenta mil reales anuales como tipo de la subasta.

En su consecuencia se advierte al público que la base de dicha su-

basta será la de trescientos cinco mil novecientos sesenta y cinco reales setenta y seis céntimos anuales que es el producto líquido calculado á los derechos segun el presupuesto que se halla de manifiesto en esta Administracion y en la de Madrid de las especies que en cada uno de los tres años del arriendo se consuman, bajo el concepto de que habrán de ser exigidos por la tarifa reformada que empezará á regir en 1.º de Enero próximo publicada en la Gaceta de 27 de Noviembre y que tambien se halla de manifiesto en las dos oficinas antes expresadas para cuantos gusten examinarlas. Albacete 15 de Diciembre de 1859. = P. O., Miguel Dutrús.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán las lineas siguientes.

Remate para el dia 16 de Enero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. Jose Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.	Menor cuantia.
Núm. del inventario.	
145	Un terreno monte denominado Morra de mal nombre de los Propios de Chinchilla, en su término, de 2 fanegas 6 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 74 áreas, 68 centiáreas y 45 milímetros. Terreno de pastos, con una carrasca y dos pinos. Linda por S., M., Poniente y N. propiedad de Don Jesualdo de Haro y Lorente. Los peritos le han señalado de renta 3 rs. 65 céntimos. Ha sido tasada en 80 rs. y capitalizada por la renta pericial en 82 rs. 15 mrs. que servirán de tipo en la subasta.
151	Una dehesa llamada la Cerro del Cuadrado, de igual término y procedencia, de 81 fanegas, equivalentes á 56 hectáreas, 59 áreas, 77 centiáreas y 78 milímetros. Linda Saliente D. Aquilino Ruiz Monsalve, M. D. Ramon Nuñez de Haro y barranco del Infierno, punto divisorio de las dos dehesas, y Norte Cerro Cuadrado. Su pasto romero, chaparras, tomillo y esparto. Los peritos le han señalado de renta anual 104 rs. por la que ha sido capitalizada en 2540 rs. y tasada en 2568 rs. que servirán de tipo en la subasta.
153	Otra dehesa de la misma denominacion, término y procedencia de 281 fanegas equivalentes á 196 hectáreas, 54 áreas, 55 centiáreas y 78 milímetros. Linda S. D. Aquilino Ruiz Monsalve, M. y P. dehesa del Cuadrado y barranco del Infierno y N. la vereda y D. Aquilino Ruiz Monsalve. Su pasto chaparras, tomillo, romero y esparto. Los peritos le han señalado de ren-

132	Un terreno monte llamado Hoya Gimeno ó cerro del Pino, de la misma procedencia y término de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 98 áreas, 73 centiáreas y 80 milímetros. En siete porciones que lindan por S., M., P. y Norte Don Ramon Nuñez de Haro. Su pasto chaparras, tomillo y esparto. Los peritos le han señalado de renta 14 rs. Ha sido tasada en 292 rs. y capitalizada por la renta pericial en 315 rs. que servirán de tipo en la subasta.
134	Otro id. llamado Gimeno ó Fuente de las Viñas, de igual término y procedencia, de 15 fanegas 6 celemines, equivalentes á 9 hectáreas, 43 áreas, 29 centiáreas y 63 milímetros. Se comprende la Morra de Gimeno. Linda S. término de Pétrola, M. D. Ramon Nuñez de Haro, P. el mismo y N. senda del Cura á Pétrola. Produce chaparras, tomillo y esparto. Los peritos le han señalado de renta 18 rs. Ha sido tasada en 581 rs. y capitalizado por la renta pericial en 405 rs. que servirán de tipo en la subasta.
141	Una dehesa llamada zurridera, de la misma procedencia y término, de 720 fanegas, equivalentes á 505 hect. reas, 9 áreas, 15 centiáreas y 60 milímetros: dividida en los trozos siguientes: 1.º llamado Cerro de la Sima ó sea del Descanso. Linda S., M. y P. Don Pascual Ibañez y N. camino de Chinchilla á Pétrola. El 2.º titulado Cerro de las Riscas y loma de Peraleja, Linda S. dehesa de Horna y D. Valentin Ba lesteros, M. D. Pascual Ibañez y D. José Barrio-Nuevo, P. dicho Ibañez y camino del Pozo de Milla y N. el mismo Ibañez y Don Fernando Robres. El 3.º llamado la Zurridera. Linda S. y Norte D. Pascual Ibañez, M. montes y P. rambla del Cerro Vicente. Comprende esta dehesa tres cerros que hay dentro de la labor de casa Gualda propia del Ibañez. Su pasto chaparras, tomillo, romero y esparto. Los peritos le han señalado de renta 761 rs. por la que ha sido capitalizada en 17.122 reales 50 céntimos y tasada en 19012 rs. que servirán de tipo en la subasta.
151	Unos medianiles llamados Atageros del Villar, de la misma procedencia y término, de 1 fanega 4 celemines, equivalentes á 93 áreas 16 centiáreas y 50 milímetros. Lindan S., M., P. y N. D. Diego Robres. Produce algunas matas. Los peritos le han señalado de renta 1 real 75 céntimos. Ha sido tasada en 30 rs. y capitalizada por la renta pericial en 59 reales 58 céntimos que servirán de tipo en la subasta.
152	Un terreno monte denominado Cerro de Enmedio, de igual término y procedencia, de 15 fanegas, equivalentes á 10 hectáreas, 48 áreas, 10 centiáreas y 70 milímetros. Linda S., M. y P. D. Diego Robres, y N. camino Real. Produce aliagas y tomillos. Los peritos le han señalado de renta 19 reales. Ha sido tasada en 530 rs. y capitalizada en 427 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.
153	Otro id. llamado Vallejo de las Carrascas, de la misma procedencia y término, de 5 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 49 áreas, 36 centiáreas y 90 milímetros. Linda S. herederos de D. Cecilio Robres, M. dehesa de Escalon y

Artesa, P. y N. D. Diego Robres. Produce esparto, tomillo y botea. Los peritos le han señalado 7 reales. Ha sido tasada en 147 rs. y capitalizada en 157 rs. 50 céntimos por la renta pericial, que servirán de tipo en la subasta.

154 Una dehesa llamada del Escalon y artesa, de la misma procedencia y término, de 152 fanegas, equivalentes á 106 hectáreas, 20 áreas, 81 centiáreas y 76 milímetros. Linda S. y N. D. Diego Robres, M. D. Aquilino Ruiz Monsalve, P. camino y dehesa de Alama. Produce esparto y tomillo. Los peritos le han señalado de renta 180 rs. Ha sido tasada en 5344 rs. y capitalizada por la renta pericial en 4050 rs. que servirán de tipo en la subasta.

155 Un terreno monte, titulado Hoya de Andrés, del propio término y procedencia; en 4 trozos; de 50 fanegas de cabida, equivalentes á 34 hectáreas, 93 áreas y 69 centiáreas. Linda S. y M. D. Diego Robres, P. herederos de D. Cecilio Robres y N. término de Hoya Gonzalo. Produce mata parda, aliaga y tomillo. Los peritos le han señalado de renta 62 rs. Ha sido tasada en 1512 rs. y capitalizada por la renta pericial en 1595 rs. que servirán de tipo en la subasta.

156 Otro id. llamado Majada de las Asuas, de la misma procedencia y término, de 5 fanegas 6 celemines equivalentes á 5 hectáreas, 83 áreas, 80 centiáreas y 58 milímetros. Linda S. D. Pedro de Haro y Antonio Cantero; M. D. Diego Robres y Francisco Corredor, P. y N. D. Diego Robres. Produce matas, ratiya y tomillo. Los peritos le han señalado de renta 7 rs. Ha sido tasada en 143 rs. y capitalizada por la renta pericial en 157 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quapas cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y caforce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gra-

vados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en la ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 7 de Diciembre de 1859. Manuel Romero.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855, para las clases pasivas, el dia 1.º de Enero del año próximo, en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del viérnes 20 de Junio de 1856, número 74, y 5 de Junio de 1857 número 67, se recuerda á los Señores Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el referido dia primero de Enero hasta el diez, ambos inclusive, en el que concluye el plazo marcado en la regla cuarta de la propia Real orden.

Los sugetos residentes en esta capital, se personarán en la Contaduria de mi cargo, y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la pensión que disfrutan.

Las viudas y huérfanos de los Montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella, debiendo tener presente que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la repetida Real orden, se suspenderá el pago de su haber al que no se presente en revista, á no impedirsele una imposibilidad física ó material, en cuyo caso el interesado está en el deber de pasar el oportuno aviso á esta Contaduria ó Alcalde que corresponda.

Y para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de dichas clases, se in-

serta en el Boletin oficial de la provincia. Albacete 12 de Diciembre 1859.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA Y MURCIA.

El Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente.

»Descando esta Ordenacion general evitar á los partícipes del clero interesados en la liquidacion de sus haberes atrasados hasta fin de 1851, los perjuicios que pueda ocasionarles la falta de los requisitos que deben contener los poderes ó autorizaciones que otorguen, para recoger de la Caja de la Deuda pública los títulos de la del personal que á su favor se espidan por resultados de sus liquidaciones respectivas, consultó á la Direccion general del ramo las formalidades de que debian estar adornadas; y en su consecuencia, dicha oficina general ha manifestado ser bastantes las autorizaciones que los individuos del Clero otorguen en la forma ordinaria, según lo hacen los demás del personal en su caso, identificando la firma del Diocesano el Contador de la provincia, y remitiendo las autorizaciones el Gobernador; ó identificando dicha firma esta Ordenacion general, en cuyo caso deberá la misma remitir de oficio la autorizacion.—En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de los interesados, para lo cual deberá V. S. hacer publicar la presente circular en el Boletin oficial de esa provincia y en el eclesiástico de la Diócesis, si le hubiere, he creido oportuno prevenirle.—1.º Los individuos del Clero que por sí ó por medio de apoderado hayan prestado la conformidad en sus liquidaciones, deberán otorgar otras autorizaciones á favor de las personas que estimen para recoger de la Direccion de la Deuda pública los títulos que se les espidan por sus atrasos, debiendo V. S. identificar su firma y remitirlas con este requisito al Contador de la provincia, para que este las vise y dirija por conducto del Sr. Gobernador á la mencionada Direccion general.—Y 2.º Las autorizaciones de los que hasta ahora no hayan prestado su conformidad en las liquidaciones, comprenderán, además de la facultad de hacerlo, la de recoger oportunamente de la Tesoreria de la Direccion de la Deuda los títulos expresados, debiendo en este caso ser visadas y remitidas oficialmente por V. S. á esta Ordenacion general, con relacion duplicada por orden alfabético, sin cuyos requisitos ninguna será admitida en lo sucesivo.—Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla, espero se servirá darme aviso.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden, se hace notorio á

todos los interesados, para que puedan con el debido conocimiento formalizar los documentos necesarios, para poder obtener en su dia los títulos de la Deuda del personal que les pertenezcan. Murcia 10 de Diciembre de 1859.—Juan de Dios de Cañada.

PARTE NO OFICIAL.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

Rs. Vn.

BARRAX.

D. Francisco Garcia, alcalde	20
Plácido Andres, primer teniente	20
Pedro Esteban Miranda, segundo id.	20
Francisco Benavides, regidor	40
Alonso Escribano, id.	20
Juan Hilario Garcia id. y estancuero la 6.ª parte de su sueldo y	20
Roman Gimenez, regidor	60
José Romero, id.	30
Alfonso Diaz, id.	4
Pedro Martinez, id.	20
Valeriano Miranda, secretario de ayuntamiento	20
Joaquin Lopez Checa, escribiente del mismo	6
Sr. cura párroco D. Pedro Palacios	80
Diego Ramon Montoya	60
Juan Roque Diaz	40
Juan José Moragon	20
Juan Antonio Diaz.	40
Angel Gonzalez	40
Pablo Martinez, escribano de número	20
Vitorio Vela, farmacéutico	20
Gabriel Martinez Juarez	50
Isabel Martinez del Peral	30
José Romero Morote	40
José Antonio Quintanilla	4
José Antonio Carrilero	4
Maria Paton	10

(Se continuará).

INTERESANTE

á los Sres. Alcaldes de la provincia.

Por esta casa representacion de las fábricas de azulejos de Valencia, situado en la calle de Gagna, 16, se provee á dichas Autoridades, y á particulares de los que necesiten, tanto de rótulo y número para calles y casas, cuanto de blancos y dibujo para pavimento, siendo sus precios fijos los siguientes:

Rs. Cént.

Cada uno de 11 pulgadas de rótulo	5,93
Id. de número, palmo en cuadro	1,58
Id. para pavimento de habitaciones, barniz fino de primera, tanto blanco, como de dibujo á	1,60
Id. para id. de segunda	1,40
Y además por el embalaje de cada cuatro arrobos de peso	3,00

Albacete 9 de Diciembre de 1859.—Francisco Carbonell.

IMPRESA DE LA UNION